CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 16 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante, ha presentado solicitud de desistimiento de la demanda. En el proceso se encuentra señalada fecha para audiencia. Sírvase proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1612

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00006-00
Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Dte: Andrés Fajardo Galarza
Ddos: Mario Rafael Cabrera Moncayo
Alicia Artunduaga Villaquirán

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, a través del correo electrónico del Juzgado, manifiesta que desiste de la demanda en referencia, en razón a que de conformidad con el certificado de tradición que anexa con matricula No.120-10172, el gravamen que se pretendía levantar ya fue levantado por los demandados, quienes además enajenaron el inmueble; actuación que se presumía por los demandados en forma fraudulenta para evitar pagar las obligaciones a su cargo.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del escrito allegado por la parte actora, es preciso remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

P/Claudia

(…) "

Por su parte, el inciso 3º del art. 316 de la misma legislación procesal estatuye que:

> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

Teniendo en cuenta que dentro del asunto en referencia se ha señalado fecha para audiencia y que aún no se ha proferido sentencia, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda que ha presentado el apoderado de la parte actora, lo que conlleva a decretar la terminar el proceso y su consecuente archivo.

En vista de que no se manifiesta, ni se encuentra escrito allegado por los demandados, donde se coadyuve por los mismos el desistimiento presentado, se condenará en costas a la parte demandante, conforme lo dispone la norma citada.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR presentada mediante apoderado judicial por el señor ANDRES FAJARDO GALARZA en contra de los señores MARIO RAFAEL CABRERA MONCAYO y ALICIA ARTUNDUAGA VILLAQUIRÁN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Liquídense por Secretaria.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 149 del día 17/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

P/Claudia

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
898d00daa7abd009fa30efb9cd91c2518fb4567a4f15ae17269d162326d70024

Documento generado en 16/09/2021 07:15:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia